



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informándole vencido el término de traslado de la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, se procede a efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2019-00173-00
Demandante:	Ildolfo Borrero González
Demandada:	Rosa Edith Acevedo Méndez
Auto:	713

ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas, ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, en virtud de lo demandado por el articulado del C.I.A.

CONSIDERACIONES

Dado que ha transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción, sería del caso pasar al decreto y practica de pruebas de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia del precepto del artículo 132 ibidem, debe procederse a efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por consiguiente, es importante parafrasear el numeral 8° del artículo 133 del multicitado cuerpo procesal, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de las personas que deban ser citadas como partes (...) o no se cita en debida forma



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De ahí que, revisadas las actuaciones surtidas en curso del proceso se observa que se pretermitió ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, quienes deben intervenir en defensa de los derechos fundamentales del hijo común menor de edad de los cónyuges, por cuanto se discuten algunos de sus derechos como son los alimentos, la custodia y el cuidado personal, las visitas, entre otros. Tal intervención debe darse principalmente en virtud de la disposición contenida en el artículo 82 numeral 11 y 95 parágrafo inciso 2° del C.I.A.

En definitiva, se ordenará la notificación del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia en virtud de lo expuesto, a quienes se debe correr traslado de la demanda por el término de ley para lo de su competencia.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

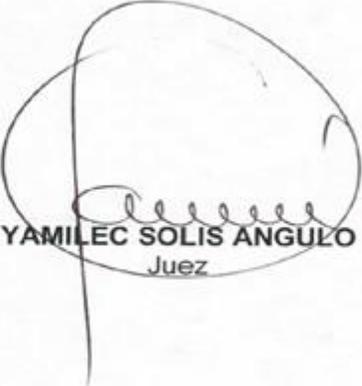
RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la demandada Rosa Edith Acevedo Méndez.

TERCERO: Se ordena la notificación de la admisión de la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Ministerio Público, para que, en el término de traslado de demanda, veinte (20) días, manifiesten lo que a bien tengan en beneficio de los derechos fundamentales del niño J.B.A, hijo común de los cónyuges.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
113

Octubre diecinueve (19) de 2020

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

DYBN